



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1874/2026 DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERIA DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

JUICIO DE AMPARO: 566/2024-VI

EN LOS AUTOS RELATIVOS AL JUICIO DE AMPARO AL RUBRO INDICADO PROMOVIDO POR OBRADOR FRESNILLO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, CONTRA ACTOS DE DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERIA DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO, ZACATECAS Y OTRA AUTORIDAD, SE DICTÓ EL SIGUIENTE AUTO QUE A LA LETRA DICE:

Zacatecas, Zacatecas, a veinte de enero de dos mil veintiséis.

Vista la primera parte de la certificación de cuenta, hágase del conocimiento de las partes que mediante aviso general de quince de septiembre de dos mil veinticinco, emitido por el Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación, se informó la adscripción de la licenciada Bárbara Valeria Rosas Sifuentes, como Titular de este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, con efectos a partir del dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco.

Por otra parte, de la segunda parte de la certificación de cuenta, toda vez que transcurrió el término que señala el artículo 196 de la Ley de Amparo; en consecuencia, se analizará si la resolución emitida en este juicio se encuentra cumplida.

En primer término es necesario precisar que la sentencia dictada en autos concedió la protección de la Justicia Federal solicitada; para los efectos siguientes:

la autoridad responsable que se encuentre vinculada con motivo del ejercicio de sus funciones, realice lo siguiente:

a) Desincorpore de la esfera jurídica de la parte quejosa, el artículo 76 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024, del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, únicamente respecto del periodo facturado de treinta y uno de enero al veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, con número de servicio 112110205883, y se reintegre a la aparte quejosa el importe del pago con su respectiva actualización e intereses generados, que al efecto realizó con motivo de la aplicación de la ley declarada inconstitucional.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 13/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL). El efecto de la sentencia que concede el amparo y declara la inconstitucionalidad de la norma tributaria en que se funda el pago de una contribución, es la desincorporación de la esfera jurídica del contribuyente de la respectiva obligación tributaria, que conlleva a la devolución del saldo a favor originado con motivo de tal declaratoria. Por tanto, aun cuando la norma declarada inconstitucional no establezca la actualización del monto a devolver, a fin de cumplir con el artículo 80 de la Ley de Amparo, la autoridad fiscal queda obligada a devolver el monto debidamente actualizado, toda vez que sólo así se restituye al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada".

En el entendido, que la concesión del amparo no exime a la quejosa de efectuar el pago, por concepto del uso de energía eléctrica que le sea proporcionado por la Comisión Federal de Electricidad."

Resolución que posteriormente causó ejecutoria y se requirió el cumplimiento a la autoridad responsable que se encuentre vinculada con motivo del ejercicio de sus funciones, misma que después de que le fueran allegados datos que solicitó para realizar el pago correspondiente, exhibió las constancias que acreditaron la transferencia electrónica a la cuenta de la parte quejosa.

En consecuencia, con lo anterior, se dio vista a las partes, en términos del artículo 196 de la Ley de Amparo, para que se hiciera manifestación alguna.

Por lo tanto, toda vez que se han acatado los efectos del fallo protector; por tanto, este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas DECLARA CUMPLIDA la sentencia que ordena la devolución y protección de la Justicia Federal solicitada.

En consecuencia, con lo anterior la tesis de jurisprudencia con registro 165807, visible en la página 432.11 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, que es de aplicación siguiente:

00297  
FRESNILLO Oficialía de Partes  
Y2 14:25  
13 FEB. 2026  
RECIBIDO

560888-055000-7	CALENDARIO	CALENDARIO
\$23,108,631.11	\$21,186,795.00	\$21,186,795.00
\$10,507,090.00	\$10,573,196.00	\$10,773,506.00
\$412,147.00	\$332,888.00	\$438,438.00
\$121,129.00	\$135,891.00	\$129,749.00
\$1,130,167.00	\$1,117,085.00	\$1,159,323.00
\$528,547.00	\$833,963.00	\$41,701.00
\$30,785.00	\$32,759.00	\$30,785.00
\$242,498.00	\$1,010,840.00	\$74,346.00
\$0.00	\$0.00	\$0.00
\$341,193.00	\$1,732,895.00	\$1,732,895.00
\$0.00	\$0.00	\$0.00
\$248,115.00	\$248,115.00	\$248,115.00
\$36,512,424.00	\$37,406,444.00	\$36,126,427.00
\$432.11	\$1,330,239.00	\$1,330,239.00

"EJECUTORIA DE AMPARO. EL AUTO QUE DECLARA SU CUMPLIMIENTO NO DEBE CONTENER PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA LEGALIDAD DE LA EJECUCIÓN, SINO FORMULARSE LISO Y LLANO. El artículo 105 de la Ley de Amparo impone a las autoridades responsables la obligación de cumplir las ejecutorias de amparo, así como el procedimiento tendiente a lograr su exacto y debido cumplimiento cuando no fueren obedecidas a pesar de los requerimientos formulados al efecto, y de su párrafo tercero se deduce la obligación del Juez de Distrito de pronunciarse sobre el cumplimiento que, en su caso, hubieren dado las autoridades responsables. Así, cuando dichas responsables justifiquen ante el indicado juzgador la ejecución del fallo protector de que se trate y éste, a su juicio, considere que se ha cumplido con la ejecutoria, deberá declararlo en el proveído correspondiente de manera lisa y llana, y abstenerse de calificarlo con expresiones tales como "debido", "exacto", "cabal", u otras semejantes, ya que ello implicaría prejuzgar sobre la legalidad de la ejecución y, además, produciría confusión tanto al quejoso, ante la incertidumbre del medio de defensa legal procedente si no se conforma con los términos de fondo del acto autoritario que acata la referida sentencia de amparo, como a las autoridades responsables, ante los razonamientos de la impugnación relativa y la determinación judicial con la calificación oficiosa y, además, podría llevar al propio juzgador a emitir un fallo contradictorio con dicha determinación, en el supuesto de que declarara fundada alguna queja por exceso o defecto en la ejecución."

ARCHIVO.

En mérito de lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 214 de la ley de la materia, archívese el presente expediente como asunto concluido previas las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 17, fracción III, inciso a, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado el siete de junio de dos mil veintitrés, que establece las disposiciones en materia de valoración, destrucción, digitalización, transferencia y destino final de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, este expediente es CONSERVABLE, en razón de que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal.

Por lo que una vez que transcurran los tres años, que establece el artículo 17 del precitado acuerdo, llévase a cabo el proceso de transferencia a la Dirección General de Archivo y Documentación.

Notifíquese; y personalmente.

Así lo acordó y firma Bárbara Valeria Rosas Sifuentes, Jueza Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, ante María Guadalupe Núñez Salas, secretaria que autoriza y da fe.

LO QUE TRANSCRIBO A USTED EN VÍA DE NOTIFICACIÓN PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

ZACATECAS, ZACATECAS, A VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

ATENTAMENTE:  
SECRETARIO (A) DEL JUZGADO PRIMERO DE  
DISTRITO EN EL ESTADO DE ZACATECAS.

  
MARÍA GUADALUPE NÚÑEZ SALAS

